



RESOLUCION N. 01297

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 que modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 6910 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Acta requerimiento 2320 del 06 de septiembre de 2013 y el Radicado SDA No. 2013ER073734 del 21 de junio de 2013, por el cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 28 de septiembre de 2013, al establecimiento de comercio denominado **TIENDA BAR LOS MORICHALES**, ubicado en la Calle 66 A No. 80-03 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento y establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995 compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015.



II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00142 del 09 de enero de 2014**, en donde se estableció que el nivel de emisión del aporte sonoro de las fuentes específicas (*Leqemisión*) fue de **78,6dB(A) en Horario Nocturno**, por lo que se concluyó que el generador de la emisión supera los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en **18,6dB(A)**, catalogado como un aporte contaminante muy alto, para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado - Zona residencial con zonas delimitadas de Comercio y Servicios**, incumpliendo la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

III. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante la **Resolución No. 02167 del 02 de julio de 2014**, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por una (1) Rockola con dos (2) bafles incorporados y cualquier tipo de fuente de emisión sonora; dicho acto administrativo fue comunicado a la Alcaldía Local de Engativá por medio del Radicado SDA No. 2014EE118321 del 17 de julio de 2014.

Que la resolución anterior fue comunicada al Alcalde Local de Engativa, mediante radicado 2014EE118321 del 17 de julio de 2014.

IV. DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 03956 del 02 de julio de 2014**, en contra del señor **ROSENDO ROJAS ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.627, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TIENDA BAR LOS MORICHALES**, ubicado en la Calle 66 A No.80-03 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 03956 del 02 de julio de 2014, fue publicado en el Boletín Legal de la Entidad el día 26 de marzo de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos



Judiciales Ambientales y Agrarios mediante Radicado SDA No. 2014EE210449 del 16 de diciembre de 2014 y notificado por aviso al señor **ROSENDO ROJAS ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.627 previo remisión de citación para notificación personal con radicado 2014EE112067 del 07 de julio de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala:

“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el Artículo 8 de la Constitución Política.

Que dentro de las obligaciones que el Artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que de igual manera en la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que el Artículo 3 del Título I – Disposiciones Generales - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores, estipulando:



“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales los grandes centro urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 **“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**, señala lo siguiente:

Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*



Que entre tanto, el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la cesación del procedimiento lo siguiente:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que de acuerdo con lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la tercera de estas, la invocada como causal en el presente acto administrativo, en tratándose de personas naturales y/o jurídicas. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el Artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que por su parte el Artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO CONCRETO



Que en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado al procedimiento sancionatorio con expediente No. **SDA-08-2014-834**, iniciado mediante Auto No. 03956 del 02 de julio de 2014, en contra del señor **ROSENDO ROJAS ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.627, **en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TIENDA BAR LOS MORICHALES** ubicado en la Calle 66 A N° 80 -03 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente **SDA-08-2014-834** y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) y la Ventanilla Única de la Construcción (VUC) se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **TIENDA BAR LOS MORICHALES**, al momento de la visita técnica (6 de septiembre de 2013 y 28 de septiembre de 2013), las que sirvieron de fundamento para iniciar el proceso administrativo sancionatorio de la referencia, era propiedad de **JHON ALEXANDER ROJAS PARRA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.742.081, desde el 1 de febrero de 2013, como consta en la inscripción realizada mediante número 00219043 del libro VI a nombre de Tienda Bar los Morichales, en la Cámara de Comercio de Bogotá.

Adicionalmente, de conformidad con el registro de Cámara de Comercio de Bogotá, en la actualidad, el establecimiento de comercio **TIENDA BAR LOS MORICHALES**, es propiedad de la Señora **MARIA AIDEE SIBO GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadana N° 39.532.166.

Que dado lo anterior, se está incurrido en la Causal 3, del Artículo 9, de la Ley 1333 de 2009, causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, que señala “...que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”, toda vez, que para el 28 de septiembre de 2013, fecha en la cual se realiza visita técnica de seguimiento y verificación al acta requerimiento 2320 de 06 de septiembre de 2013 y al radicado 2013ER073734 del 21 de junio de 2013, el propietario del establecimiento de comercio es el señor **JHON ALEXANDER ROJAS PARRA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.742.081 y no **ROSENDO ROJAS ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.627, en contra de quien se inició el proceso administrativo sancionatoria por presuntamente infringir la normativa ambiental al superar los niveles máximos permitidos de emisión y en consecuencia, la conducta atribuida al señor **ROSENDO ROJAS ALVAREZ**, es improcedente, generando la cesación del presente procedimiento



sancionatorio ambiental, iniciado mediante el Auto No. 03956 del 02 de julio de 2014 al no ser el propietario del establecimiento.

Que con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, es del caso compulsar copia de queja 997922 del 07/06/2013, de los oficios radicados 2013EE126398, 2013EE162365, del acta de requerimiento 2320 del 06 de septiembre de 2013 y sus anexos, del acta de visita seguimiento y control de ruido del 28 de septiembre de 2013 y sus anexos, del Concepto Técnico 00142 del 9 de enero de 2014 y sus anexos, de los documentos verificados en el RUES y Cámara De Comercio obrantes de folios 61 al 69 del expediente SDA-08-2014-834, con el fin de adelantar el correspondiente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio TIENDA BAR LOS MORICHALES con matrícula 0002112572. Finalmente considera esta Secretaría que una vez ejecutoriado y en firme la presente decisión, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Entidad, en contra del señor **ROSENDO ROJAS ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.627.

Que de conformidad con lo expuesto y en especial a lo señalado en la Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad encuentra que no existe mérito legal para continuar con este proceso administrativo sancionatorio.

Que el Inciso 3 del Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

V. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que en atención a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 02167 del 02 de julio de 2014, consistente en la Suspensión de Actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendida por una (1) Rockola con dos (2) baffles incorporados y cualquier tipo de fuente de emisión sonora, utilizados en el establecimiento de comercio **TIENDA BAR LOS MORICHALES**, ubicado en la Calle 66 A N.º 80-03 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., esta Autoridad Ambiental considera relevante traer a colación la Sentencia C-703 de 2010, en sus siguientes apartes:

7



“(...) En este sentido, la Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado[01].

De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medidas preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aun cuando las repercusiones de esas medidas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.

(...)

No es, entonces, la gravedad de la intervención administrativa o de sus consecuencias lo que define la índole preventiva o el carácter de sanción reconocido a determinada medida, sino la finalidad perseguida que, en un caso, es responder eficazmente y de manera inicial a una situación respecto de la cual se crea, con un criterio fundado, que afecta o pone en riesgo el medio ambiente y en el otro consiste en reaccionar ante la infracción ambiental comprobada después de haberse surtido el procedimiento administrativo legalmente previsto. La valoración general acerca de la manera de actuar en una u otra circunstancia le corresponde al legislador en ejercicio de su facultad de configuración, y únicamente queda por señalar que no le asiste razón al actor cuando sostiene que las medidas preventivas son, en realidad, sanciones. (...).”

Que si bien es cierto, el establecimiento de comercio **TIENDA BAR LOS MORICHALES**, ubicado en la Calle 66 A N.º 80-03 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., no demostró ante esta Entidad que desaparecieron las causas que originaron la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de contaminación auditiva, para el levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta por la Resolución No. 02167 del 02 de julio de 2014, esta Autoridad Ambiental considera que la finalidad perseguida, la cual es prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, no surtió eficacia,



pero desaparece, toda vez que la facultad sancionatoria por parte de esta entidad, ya no puede ser ejercida por estar incurso en la causal de cesación 3 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009; razón por la cual, y antes de haber hallado responsable a la persona natural, se ordenará el levantamiento definitivo de la misma; toda vez que no puede subsistir medida preventiva de suspensión de actividades a las fuentes generadoras de ruido, si se presenta cesación del procedimiento sancionatorio.

A pesar de lo anterior, es del caso Ordenar a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría realizar visita técnica de seguimiento de los niveles de emisión de ruido, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental al respecto.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el Literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en los Numerales 2 y 9 del Artículo 1 de Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 que modificó la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios. (...)”

9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”



Que de acuerdo con las anteriores consideraciones y en especial a lo señalado en la precitada disposición, esta Autoridad encuentra que no existe mérito legal para continuar con este procedimiento por lo tanto se ordena la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar de Forma Definitiva la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución No. 02167 del 02 de julio de 2014, consistente en la Suspensión de Actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por una (1) Rockola con dos (2) baffles incorporados y cualquier tipo de fuente de emisión sonora, utilizados en el establecimiento de comercio **TIENDA BAR LOS MORICHALES**, ubicado en la Calle 66 A N.º 80-03 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, según la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Iniciado mediante el Auto No. 03956 del 02 de julio de 2014, en contra del señor **ROSENDO ROJAS ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.627, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **ROSENDO ROJAS ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.627, en la Calle 66 A N.º 80-03 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Compulsar copias a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría de la queja 997922 del 07/06/2013, de los oficios radicados 2013EE126398, 2013EE162365, del acta de requerimiento 2320 del 06 de septiembre de 2013 y sus anexos, del acta de visita seguimiento y control de ruido del 28 de septiembre de 2013 y sus anexos, del Concepto Técnico 00142 del 9 de enero de 2014



y sus anexos, de los documentos verificados en el RUES y Cámara De Comercio obrantes de folios 61 al 69 del expediente SDA-08-2014-834, para que adelante el correspondiente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio TIENDA BAR LOS MORICHALES con matrícula 0002112572 para la fecha de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – Ordenar a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría realizar visita técnica de seguimiento de los niveles de emisión de ruido al establecimiento de comercio TIENDA BAR LOS MORICHALES identificado con matrícula 0002112572 ubicado en la Calle 66 A No. 80-03 de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental al respecto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente Resolución, **Procédase al Archivo del Proceso Administrativo de Carácter Sancionatorio Ambiental SDA-08-2014-834,** iniciado bajo el Auto 03956 del 02 de julio de 2014, en contra del señor **ROSENDO ROJAS ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.627.

ARTÍCULO OCTAVO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C: 1032450717	T.P: N/A	CPS: Contrato N° 2019-0279 de 2019	FECHA EJECUCION:	22/05/2019
------------------------------	-----------------	----------	------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C: 7170299	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0022 DE 2019	FECHA EJECUCION:	06/06/2019
---------------------------	--------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/06/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

SDA-08-2014-834